

ORD.: N° 1067

ANT.: Informe de Caso P13-17-398-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, exhibición de la película "Soldado Universal", el 17 de abril de 2017.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados y aplica a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película "Soldado Universal", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años".

10 AGO 2017

SANTIAGO,

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 7 de agosto de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 31 de julio de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-398-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Universal Soldier", el día 17 de abril de 2017, en "horario para todo espectador", su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 875, de fecha 06 de julio de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 875/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Soldado Universal" el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 hrs., por la señal TCM, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-398-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2' de las mismas Normas.

Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Soldado Universal" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de [a disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de [os servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo). El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que; tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de [a señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla [o que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo S" de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento} toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal TCM, la película en cuestión, "Soldado Universal", se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película "Soldado Universal" se realizaron en enero de 2013, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en agosto de 1992, esto es, hace 21 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario W 875/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos TCM, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido 10 suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación atendido lo señalado.

Título: Universal Soldier (Soldado Universal)		
Versión de aire: TCM		
Timecode	Notas de edición (enero 2013)	Notas con respecto al cargo del CNTV
01:02:19.18	Se editó contenido violento	Mencionado en el punto a) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos, reescalando y acortando la duración de otros.
01:03:04.18	Se editó contenido violento	
01:04:23.11	Se editó contenido violento	
01:04:32.28	Se editó contenido violento	
01:04:43.01	Se editó contenido violento	
01:04:46.16	Se editó contenido violento	
01:05:09.05	Se editó contenido violento	
01:05:12.08	Se editó contenido violento	
01:05:28.20	Se editó contenido violento	
01:05:28.20	Se editó contenido violento	
01:05:46.20	Se editó contenido violento	
01:05:51.07	Se editó contenido violento	
01:05:58.24	Se editó contenido violento	
01:06:05.27	Se editó contenido violento	
01:06:07.18	Se editó contenido violento	
01:06:09.15	Se editó contenido violento	
01:06:10.21	Se editó contenido violento	
01:06:12.09	Se editó contenido violento	
01:06:13.14	Se editó contenido violento	
01:06:16.25	Se editó contenido violento	
01:12:01.17	Se editó contenido violento	Mencionado en el punto b) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos y acortando la duración de otros
01:15:28.20	Se editó contenido violento	
01:15:59.13	Se editó contenido violento	
01:17:43.14	Se editó contenido violento	
01:17:46.00	Se editó contenido violento	
01:18:02.22	Se editó contenido violento	
01:18:10.12	Se editó contenido violento	
01:18:12.03	Se editó contenido violento	
01:18:13.07	Se editó contenido violento	
01:26:42.04	Se editó contenido violento	
01:26:50.17	Se editó contenido violento	
01:34:57.25	Se editó desnudez	
01:36:05.10	Se editó desnudez	
01:36:16.25	Se editó desnudez	
01:36:24.24	Se editó desnudez	
01:42:41.05	Se editó un gesto vulgar	
01:47:25.02	Se editó contenido violento	
01:47:28.01	Se editó contenido violento	
01:47:50.25	Se editó contenido violento	
01:47:55.19	Se editó contenido violento	
01:50:14.28	Se editó contenido violento	
01:50:16.15	Se editó contenido violento	
01:50:21.14	Se editó contenido violento	
01:51:02.13	Se editó contenido violento	

01.51.31.00	Se editó contenido violento
01.52.04.12	Se editó contenido violento
01.52.57.03	Se editó contenido violento
01.53.54.25	Se editó contenido violento
01.54.21.09	Se editó contenido violento
01.55.07.24	Se editó contenido violento
01.55.24.07	Se editó contenido violento
01.55.28.02	Se editó contenido violento
01.58.02.17	Se editó contenido violento
01.58.25.03	Se editó contenido violento
01.58.30.08	Se editó contenido violento
02.00.49.02	Se editó contenido violento
02.04.40.23	Se editó contenido violento
02.04.47.07	Se editó contenido violento
02.04.50.23	Se editó contenido violento
02.08.53.17	Se editó contenido violento
02:16:24;09	Se editó contenido violento
02:16:26;14	Se editó contenido violento
02.19.51.15	Se editó contenido violento
02.19.53.07	Se editó contenido violento
02.28.55.07	Se editó contenido violento
02.28.59.01	Se editó contenido violento
02.29.09.04	Se editó contenido violento
02.35.06.21	Se editó contenido violento
02.35.07.21	Se editó contenido violento
02:35:08;11	Se editó contenido violento
02.35.23.01	Se editó contenido violento
02.35.28.15	Se editó contenido violento
02.35.42.21	Se editó contenido violento
02.35.46.29	Se editó contenido violento
02.35.51.09	Se editó contenido violento
02.36.06.02	Se editó contenido violento
02.36.16.11	Se editó contenido violento

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier*”, emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam. Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles. Estos soldados fueron declarados como “desaparecidos en combate”, sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite. Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad.

La televisión muestra en vivo como un grupo de terroristas ha tomado la represa Mckinley (Mn.) y mantiene cautivo a un centenar de personas, el objetivo de los violentistas es la liberación de presos que se encuentran reclusos en varias cárceles, los que esperan canjear por rehenes. Personal de seguridad y técnicos de la instalación han muerto, se espera el arribo de una fuerza especial para enfrentar a los terroristas y poner fin a la ocupación de la represa. En una operación de pocos minutos, 6 soldados toman la represa, ingresan por sus ductos, dan muerte a los terroristas y liberan a los rehenes. Una exitosa acción de estos soldados, son GR “Soldados Universales”.

La operación hubiese sido todo un éxito, salvo, por un flashback que atormenta a dos de sus integrantes: al sargento Andrew Scott (Dolph Lundgren) quién muere en Vietnam al enfrentar al soldado de infantería del ejército de los Estados Unidos Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme).

Han pasado más de 20 años de los hechos, Scott en esa oportunidad ordenó la matanza de vietnamitas retenidos como prisioneros de guerra, hombres- mujeres- ancianos y niños y luego

dio muerte a su contingente en una acción paranoica pensando que sus propios compañeros se volverían contra él. Luc Deveraux, regresa al campamento luego de una ronda de vigilancia, se encuentra con el macabro escenario, dos rehenes vietnamitas están atados y Scott ordena a Luc que los mate, Luc se niega, Scott ejecuta a la pareja y ahora lucha con Luc, escena donde ambos mueren. El alto mando declara a los soldados norteamericanos como “muertos en acción.

En la recuperación de la represa, participan Scott y Deveraux, una reportera de televisión llega a atrasada al lugar del despacho, causal que le significa que sea apartada de su puesto de trabajo. Ella planea recuperar su puesto y cree que una forma sería hacer un reportaje sobre estos soldados que ella vio en acción cuando recuperaron la represa y salvaron ilesos a los rehenes.

Junto a su camarógrafo subrepticamente se introduce en el laboratorio de los UNISOL, encuentra a un soldado muerto en la represa que está en una cámara de hielo, ella fotografía el lugar, observa la sala donde en baja temperatura se mantienen dormidos los soldados y también como le inyectan una sustancia que entrega vigor y potencia a los soldados. Seguridad se da cuenta de los intrusos y ordena a Scott, Deveraux y los UNISOL ir por ellos.

Scott mata al camarógrafo y Deveraux perdona la vida de la periodista Verónica Rogers (Ally Walker), la protege y juntos huyen de la base. Para Scott Deveraux es un traidor.

La periodista busca información que revele el origen de estos soldados. Descubren que el programa presenta errores, permite que los UNISOL puedan recuperar rasgos de su antigua personalidad, lo que hará que Scott (GR-13) recupere su sádica y psicopática identidad como sargento que combate en Vietnam, mientras que Deveraux (GR-44) vuelva a su verdadero yo, un soldado que sólo quería licenciarse y volver a casa.

El Coronel Perry jefe del programa UNISOL, no quiere que la opinión pública y menos el Pentágono se entere de los alcances del proyecto, ordena a Scott y a los UNISOL ir por Luc y la reportera.

Deveraux ahora huye con Rogers. Mientras se alojaban en un motel, ven en un informativo de televisión que han culpado a la periodista del asesinato del camarógrafo.

A bordo de un camión base equipado para el transporte de los UNISOL, rápidamente ubica las coordenadas por donde se desplazan Deveraux y Roberts.

Deveraux y Roberts visitan al Dr. Christopher Gregor, creador del programa, les cuenta que el proyecto UNISOL se inició en la década de los 60 con el fin de desarrollar el soldado perfecto. Pudieron reanimar a los humanos muertos, pero aún no se resuelve, el enfriar constantemente los cuerpos.

El otro gran problema es que los recuerdos de los últimos momentos de la vida permanecen en las mentes, por lo que, Deveraux todavía cree que es un soldado que quiere irse a casa, mientras que Scott cree que aún está combatiendo en Vietnam.

Luego de visitar a Gregor, Deveraux y Roberts son arrestados por la policía. En el camino a la cárcel, el convoy de la policía es emboscado por el camión que conduce un soldado UNISOL (GR74), mientras Scott armamento en mano acribilla a los policías, ambos vehículos caen a un barranco donde mueren los policías y GR-74.

Luc Deveraux invita a Verónica Roberts a visitar a sus padres a la casa familiar en Luisiana. Scott no ha perdido la localización de Deveraux, llega al lugar, toma a la familia de Luc como rehenes y mata a Verónica Roberts.

Luc y Andrew luchan a muerte, Scott es físicamente superior, Luc logra arrebatarse una dosis de neuro estimulante, se la inyecta y el combate parece equipararse.

Luc Deveraux lucha cuerpo a cuerpo con Andrew Scott, quién muere producto de que una punta de una máquina agrícola que se inserte violentamente en su torso.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Soldado universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 03 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux.
Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.
El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación

espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria ;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)” ; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas” ; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el

daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” ;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor” ;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de

protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.